



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-306/SOT-143**

México, Distrito Federal; a veinticuatro de noviembre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-306/SOT-143, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Salvador Morales Ochoa; y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día primero de septiembre del dos mil tres, el C. Salvador Morales Ochoa denunció al establecimiento mercantil denominado La Terraza, con giro de restaurante-bar, ubicado en calzada Acoxpa número 862, esquina con calle Garita, colonia Villa Coapa, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, por la generación de ruido excesivo de las cuatro de la tarde a las tres o cuatro de la madrugada de lunes a sábado, el cual se incrementa los días miércoles, viernes y sábados; así como por la colocación de bocinas de gran potencia en el exterior del local que ocupa, además de que dicho establecimiento se encuentra en una zona habitacional. -----

**S E G U N D O.-** Que con fecha ocho de septiembre de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III, y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, lo cual fue notificado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/772/2003, el día quince de septiembre del dos mil tres.-----

**T E R C E R O.-** Que con fecha primero de octubre del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha ocho de septiembre de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, y se entrevistó con el C. Humberto Flores Rocha, quien se ostentó como propietario del establecimiento denominado "La Terraza", levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha.-----

**C U A R T O.-** Con fecha primero de octubre del dos mil tres, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/834/2003, se hicieron del conocimiento de la persona



denunciada las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, sobre todo, las establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, en particular la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas. Así como las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular, del acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día primero de octubre del dos mil tres, de las diecinueve treinta a veinte treinta horas, en la que se asentó, entre otras cuestiones, que dentro del establecimiento denunciado se pudo *observar un equipo de sonido marca MASH con 2 bocinas conectadas, con niveles sonoros de -0 a -72 dB; el cual fue hecho funcionar a su máximo volumen, apreciándose en ese momento que dentro del establecimiento el sonido era fuerte, pero afuera se escucha medianamente, así mismo, se procedió a caminar hasta la esquina formada por la calle La Garita y calzada Acoxta, en donde el ruido ya no alcanzaba a percibirse con nitidez*-----

De dicha documental pública, la cual se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en efecto, el establecimiento denunciado, dado su giro mercantil, utiliza un aparato de sonido, el cual es utilizado durante el tiempo en que permanece abierto; sin



embargo, durante el reconocimiento de hechos no se percibió que el ruido generado fuera audible en la esquina formada por la calle de La Garita y avenida Acoxta, lugar donde se encuentra el domicilio del denunciante.-----

Por otra parte, en el acta circunstanciada de fecha seis de agosto del dos mil tres, el C. Humberto Flores Rocha, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 34 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, presentó ante esta Subprocuraduría, diversas documentales, las cuales fueron cotejadas con sus originales, consistentes en Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil Tipo A, número 068/2002 del cuatro de octubre de 2002 emitida por el Jefe Delegacional en Tlalpan, en la que se autoriza el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en los alimentos y un servicio permanente de venta de bebidas alcohólicas de las 07:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.-----

Asimismo, el denunciado presentó copia simple del Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Específico para el inmueble ubicado en calzada Acoxta, número oficial 862, colonia Residencial Villa Coapa, en la Delegación Tlalpan, en el cual se certifica que el aprovechamiento del uso del suelo para RESTAURANTE en una superficie de 60 m2 aparece como Permitido según la norma de vialidad en tramo L-K de la carta delegacional Tlalpan.-----

Es importante señalar que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Tlalpan 1997, versión simplificada para difusión, señala que respecto a la vialidad denominada Calzada Acoxta, en el tramo que va de la Calzada de Tlalpan a Periférico (tramo L-K), el uso permitido para los lotes con frente a Calzada Acoxta tiene clasificación HM 4/40. En este sentido la zonificación HM 4/40, habitacional mixto, permite la existencia de zonas en las cuales pueden existir inmuebles destinados a vivienda, comercio, oficinas, servicios e industrias no contaminantes, con un máximo de 4 niveles y un 40 por ciento de área libre. Por lo que la existencia de cafés, fondas, restaurantes, centros nocturnos, discotecas, billares, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video bares se encuentra como permitidos.-----

III. Que con fecha veintidós de marzo del dos mil tres, la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tlalpan llevó a cabo verificación extraordinaria al establecimiento mercantil denominado "La Terraza", en la que se verificó el cumplimiento, entre otras normas, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantiles en el Distrito Federal. Por lo que dicha autoridad emitirá en su momento y conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal la resolución administrativa correspondiente.-----



En razón de lo anterior y considerando, que el personal de esta Subprocuraduría acudió al lugar de los hechos denunciados, sin que pudiera percibir el ruido generado en el establecimiento denunciado en la esquina que forma la avenida Acoxa y la calle La Garita, en la Colonia Villa Coapa; además de que dicho establecimiento cuenta con el certificado y licencia correspondiente conforme a la legislación vigente para el Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Que en virtud de que el ruido denunciado no es audible fuera del establecimiento denunciado y que éste cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente, emitida por la autoridad competente para ello, y toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.-----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Salvador Morales Ochoa, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGG